

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3969.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Julio.)

Núm. 29

## Gobierno Civil.

*Negociado 3.º.—Circular.*—La frecuencia con que se dictan sentencias en los juicios verbales que tienen lugar ante los Jueces municipales, por infracción de la ley de caza, absolviendo a los denunciados por funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de dicha ley, cuya moral no podrá menos de sentirse lastimada cuando en aquellas sentencias no se interpreten rectamente las prescripciones de la ley origen de la denuncia; me obliga a significar a las Autoridades locales y fuerza de la Guardia civil, la conveniencia de que asistan siempre a dichos juicios en calidad de denunciadores, y apelen de las sentencias absolutorias que no consideren justificadas, a fin de que entendiendo de ellos un Tribunal superior, existan mayores garantías de que se cumplirá la ley, impidiendo a la vez que, consentidas dichas sentencias, queda imposibilitada toda gestión para corregir los defectos de que puedan adolecer los referidos juicios verbales.

Palma 7 Julio de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 30

*Orden público.—Circular.*—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del preso fugado de la estación férrea de Mengibar, Alonso Contreras Perez, de 36 años de edad, de 1'560 metros de estatura, barba poblada, viste chaqueta oscura, pantalón blanco y gorra de color; tiene una herida en la muñeca derecha producida por la cadena del lazo; y caso de ser habido, será puesto a disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Palma 6 Julio de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 31

*Orden público.—Circular.*—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Jaca el día 30 de Junio último, Natalio Segura de la Cerca, hijo de Fernando y de Eusebia, natural de Santa Clara (Burgos), de 18 años de edad, soltero, su estatura 1'620 metros, pesa 58 kilogramos, dimensiones de las manos, 19 centímetros de largo por 9 de ancho, id. de los pies, 29 por 14, ojos garzos, pelo rubio, color bueno; viste pantalón azul, blusa id, bastante larga; alpargatas negras y botinas oscuras; y caso de ser habido será puesto a disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Palma 6 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional la adjunta instrucción para la administración y cobranza del impuesto autorizado por ley de esta fecha de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído al Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Aranjuez a treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

#### INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE 1 POR 100 SOBRE LOS PAGOS QUE VERIFIQUEN LAS CAJAS DEL ESTADO, DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### CAPITULO PRIMERO

*Impuesto sobre los pagos consignados en los Presupuestos del Estado.*

Artículo 1.º Los pagos que se realicen con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado del año económico de 1892-93 se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100 creado por el art. 8.º de la ley de esta fecha.

Art. 2.º Unicamente quedan exceptuados de este impuesto los pagos determinados en las exenciones de la ley, a saber:

Primero. Los que deban realizarse en el extranjero y no tengan por objeto satisfacer haberes del personal.

Segundo. Los referentes a contratos celebrados con anterioridad a la publicación de dicha ley, aunque la ejecución de los servicios tengan lugar posteriormente.

Tercero. Las amortizaciones de la Deuda pública.

Cuarto. Los haberes de las clases de tropa del Ejército, de la Marina y de los Cuerpos e Institutos armados que estén asimilados a aquella.

Quinto. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Art. 3.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan el importe del 1 por 100, sin perjuicio de que las Administraciones de Contribuciones liquiden al dorso del mandamiento la cantidad que corresponda exigir. Los interventores de dichas Ordenaciones se abstendrán de intervenirlos si no se determina la cantidad exigible por el impuesto, ó si representa menor importe del que corresponda al íntegro del mandamiento, salvo en los casos en que trate de sumas exceptuadas en todo ó parte. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exención, y si ésta no alcanzare a la totalidad, deberá practicarse la oportuna liquidación. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razón de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Administración respectiva se expida el oportuno mandamiento de ingreso en formalización, que se verificará simultáneamente al pago, limitando este último a su importe líquido.

Art. 4.º Cuando se trate de satisfacer haberes sujetos además al impuesto sobre sueldos y asignaciones, las nóminas respectivas comprenderán tres columnas, que demuestren individualmente: la primera, el haber íntegro devengado; la segunda, los dos impuestos refundidos, ó sea el 11 por 100 en las clases activas, y en las pasivas cuyos haberes no exceden de 4.500 pesetas anuales, y el 15 por 100 en las que pasen de esta cantidad; la tercera columna demostrará el haber líquido.

En los mandamientos de pago a que sirvan de justificante estas nóminas, la liquidación que ha de consignarse al dorso de los mismos expresará: primero, el importe íntegro de dichas nóminas; segundo, el líquido abonable en efectivo con arreglo a estos documentos; tercero, la diferencia que se ha de formalizar como ingresos; cuarto, la parte correspondiente al 10 ó al 14 por 100 sobre sueldos y asignaciones, y quinto, la que corresponda al 1 por 100, liquidando este impuesto como el anterior sobre los haberes íntegros.

Art. 5.º Las cartas de pago que hayan de expedirse a favor de los habilitados de las clases perceptoras ó apoderados a cuyo nombre se satisfagan los haberes ó asignaciones, podrán referirse, y se referirán en

una sola, al impuesto que grava aquellos haberes, y al del 1 por 100 sobre los pagos, designando la cantidad correspondiente a uno y otro.

Art. 6.º La Casa de Moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica nacional del Timbre, y en general todas las oficinas llamadas a verificar pagos a nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos del 1 por ciento, ateniéndose a las reglas contenidas en los artículos precedentes salvas las modificaciones de tramitación que haga indispensable la organización especial de las dependencias.

Art. 7.º Las oficinas que no rinden cuentas de rentas públicas formalizarán los valores de ambos impuestos aplicando su importe a *Movimiento de fondos*, como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán a la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como *remesas*, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo a la Depositaria, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 8.º Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos a formalizar como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones a los Administradores y otros análogos, descontarán a los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles por lo tanto solamente el líquido; quedando a cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 9.º Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad a que asciende el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también a los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que a la vez se efectúe el cobro del impuesto, y de ella no puede eximirles la circunstancia de que en el libramiento deje de expresarse la cantidad a realizar por el impuesto.

#### CAPITULO II

*Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.*

Art. 10. Todos los pagos que se realicen con cargo a los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, correspondientes a 1892-93 se hallan también sujetos al impuesto del 1 por 100, sin más excepciones que las que se consignan en los artículos 2.º y 11.

Art. 11. En atención a que las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por

contingente provincial á la Diputación constituye uno de los recursos de estas Corporaciones, serán objeto del impuesto cuando se efectúe el pago de las obligaciones á que se destinen.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Contribuciones los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior, y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Art. 13. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Art. 14. Cuando las Administraciones del ramo no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del BOLETIN OFICIAL el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo veintisiete, art. 64 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 15. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 13 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada período por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones del ramo liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda sobre el importe de aquellos pagos en el período á que dichos documentos se referan, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporación.

Art. 16. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razón á la oficina interventora, sin perjuicio de que la Administración del ramo gestione su cobro, y transcurridos quince días sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, propondrá al Delegado de Hacienda la expedición de los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyos procedimientos han de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidación que se practique altere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligación que legalmente no lo esté ó ya por cualquiera otra razón que determine falta de conformidad, se notificará el resultado á la Diputación ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer la alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distracción, malversación ó aplicación indebida de los fondos de que se trata.

Art. 18. Sin perjuicio de que los Agentes de la investigación de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la misión investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifiquen su necesidad ó conveniencia, podrán acordar por sí, ó á propuesta de la Administración del ramo, que la comprobación se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administración. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agentes ó funcionario los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigación y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administración para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exacción del impuesto.

### CAPITULO III

#### Disposiciones generales.

Art. 19. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometen en este impuesto, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administración los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos, ó los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 20. Las ocultaciones serán penadas con multa de 10 por 100 de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspección, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 21. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan; pero en ningún caso la parte que corresponda al inspector ó al particular denunciante.

Art. 22. Las Administraciones del ramo en las provincias formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, durante la primera quincena de cada trimestre, relaciones ó notas que, con distinción de lo que corresponda á las obligaciones de cada sección del presupuesto del Estado, á la Diputación provincial y á todos y cada uno de los Ayuntamientos, demuestren las cantidades liquidadas y las recaudadas durante el trimestre anterior por el impuesto de 1 por 100.

El resultado de dichas relaciones debe guardar completa conformidad con las cuentas y relaciones que las oficinas provinciales remitan á la Intervención general de la Administración del Estado, y con las notas de valores contraídos, recaudados y pendientes de cobro que envíen á la expresada Dirección.

Art. 23. Los expedientes de devolución á que dé lugar la reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones acerca de este impuesto quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de

Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 24. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que se ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga á este Ministerio lo que proceda.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(Gaceta 4 Julio.)

### MINISTERIO DE FOMENTO EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las vicisitudes por que ha pasado el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, principalmente á consecuencia de haberse derogado en 10 de Noviembre de 1868 el Real decreto orgánico de 12 de Junio de 1867 y de la reorganización que hubo de hacerse con arreglo al de 12 de Febrero de 1875, fueron causa de algunas cesantías en individuos del expresado Cuerpo, que no salieron de él, ni por sentencia ejecutoria, ni por faltas que motivasen expediente gubernativo, ni por renuncia de su derecho, ni por haber estado más de dos años en situación de supernumerarios sin solicitar su reingreso tampoco, ni por haber renunciado á sus cargos.

Aquellas cesantías no implicaban tacha alguna, y por esto los reglamentos del Cuerpo de 5 de Julio de 1871 y 12 de Febrero de 1875, antes citado, dispusieron que los cesantes que no tuvieran nota personal desfavorable en el servicio pudieran volver á él, siempre que existiesen vacantes y á medida que el Gobierno juzgara oportuno ir las adjudicando, hasta la total extinción de la clase.

Todavía existen algunos individuos en este caso quizás por haber quedado á la facultad discrecional del Gobierno la de fijar el momento oportuno para ir adjudicando las vacantes; y á que desaparezca aquella clase en breve término obedece el adjunto proyecto de decreto, inspirado en una idea de equidad en el sentido de varios dictámenes del Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con lo propuesto últimamente por la Junta facultativa del Cuerpo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.;

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cesantes del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que no lo sean á consecuencia de sentencia ejecutoria ó por virtud del expediente gubernativo de que trata el art. 65 del reglamento de 18 de Noviembre de 1887, ó por haber renunciado sus plazas, ó dejado transcurrir con exceso el plazo de dos años que tienen los supernumerarios para volver al Cuerpo, según lo prescrito en los artículos 22 y 23 del citado reglamento, podrán reclamar su reposición con la categoría y grado que antes disfrutaron, dentro del plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha de este Real decreto.

Art. 2.º Los que con arreglo al artículo anterior sean declarados con derecho á la reposición ingresarán en las vacantes que existen y ocurriesen naturalmente, ocupando el último lugar de sus respectivos grados y sin que tengan derecho á sueldo alguno, ni al abono de servicio en

el tiempo que hubiesen estado fuera del Cuerpo. En el caso de que tengan derecho á la reposición dos ó más cesantes del mismo grado, se atenderá á su antigüedad en la escala para el orden de prelación en el reingreso.

Art. 3.º Se entenderá que renuncian á su derecho los que no soliciten la reposición en el plazo fijado. Terminado éste, se ingresará en el Cuerpo por los medios que establecen los artículos 6.º y 12 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, salvo el derecho que se otorgue individualmente á los que hayan reclamado en tiempo.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 21 Junio.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 32

### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado contratar en pública subasta el desmonte de la mayor parte del macizo de tierras que existe delante de la fachada N. del nuevo cuerpo de edificio que en la Casa de Misericordia enlaza el departamento de mugeres con el de ancianos y niños; el trasporte de tierras y escombros á los vertederos públicos; y la construcción del muro de sostenimiento de tierras de la porción restante; con arreglo á las condiciones generales que se insertan á continuación, y al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

#### CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporación provincial en la forma prevenida en el art. 8.º del R. D. de 4 de Enero de 1883, empezando á las doce del día 18 del actual.

2.ª Luego de constituida la mesa se dará lectura al art. 46 del citado R. D., á este anuncio de subasta, y á los pliegos de condiciones á que debe sugetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, juntamente con el presupuesto aprobado.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 939'45 pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en

los casos del art. 11 del R. D. de 4 de Enero ya citado.

8.<sup>a</sup> Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.<sup>a</sup> Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10.<sup>a</sup> En el mismo acto de la apertura el presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de 18.783'23 pesetas que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición 5.<sup>a</sup>, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias pueden producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11.<sup>a</sup> Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.<sup>a</sup> Si entre las proposiciones admitidas hubiera dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales y despues de aperebir por tres veces á los licitadores lo declarará el Presidente terminado, entendiéndose que si ninguno mejora su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación mas bajo.

13.<sup>a</sup> Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso la que hubiere declarado desechada, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14.<sup>a</sup> Todo lo que ocurra se consignará por el Notario autorizante en el acta de subasta, en la cual tambien se hará constar la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional del remate. El acta se extenderá antes de levantar la sesión, y será leida en alta voz por el actuario, adicionando á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15.<sup>a</sup> Dentro de los cinco días siguientes á la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que á su derecho convenga sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los licitadores, y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16.<sup>a</sup> Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior esta Comisión provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa otro recurso que el contencioso-administrativo; y hará la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 30 del precitado R. D.

17.<sup>a</sup> Todos los gastos que ocasione la subasta, inserción de anuncios, otorgamiento de la escritura, y el de una primera copia que deberá unirse al expediente serán de cuenta del contratista.

Palma 2 de Julio de 1892.—El Vicepresidente, Alejandro Rosselló.—Silvano Font, Srio.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña con el número..... enterado del presupuesto y pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de V. E. para la subasta del desmonte de la mayor parte del macizo de tierras que existe delante la fachada N. del cuerpo de edificio que en la Casa de Misericordia enlaza el departamento de mugeres con el de ancianos y niños; el trasporte de tierras y escombros á los vertederos públicos; y la construcción del muro de sostenimiento de tierras de la porción restante; se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones aprobados por la cantidad de..... pesetas (esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 33

#### SINDICATO DE RIEGOS

DE SÓLLER.

Pliego de condiciones generales con sujeción á las cuales y á las facultativas y económicas y presupuesto que están de manifiesto en la Secretaría de este Sindicato se saca á pública subasta la construcción de una presa destinada á recoger las aguas de la 2.<sup>a</sup> Sección en el torrente mayor y punto denominado Font de l'Olla, de este término, bajo el tipo de tres mil trescientos treinta y ocho pesetas cincuenta céntimos y arregladamente al proyecto aprobado por este Sindicato y por el Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia.

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en la casa domicilio del Sr. Director de este Sindicato á las diez de la mañana del día diez y siete del actual en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.<sup>a</sup> Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Director y un vocal, con asistencia del secretario del Sindicato, se dará lectura al artículo 16 del citado Real decreto, á este anuncio de subasta y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Calle del Mar número 3.

3.<sup>a</sup> Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Director declarará abierta la licitación por un plazo de media hora; y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que despues de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego, no se dará esplicación alguna.

4.<sup>a</sup> Durante el espresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Señor Director los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por si mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Sr. Director lo recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.<sup>a</sup> Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de este Sindicato la cantidad de ciento sesenta y siete pesetas, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue, acompañe los dos últimos documentos.

6.<sup>a</sup> Una vez entregados los pliegos al Sr. Director, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero ya citado.

8.<sup>a</sup> Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta por el portero, de orden del Sr. Direc-

tor que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Sr. Director lo declarará terminado.

9.<sup>a</sup> Inmediatamente el Sr. Director abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.<sup>a</sup> En el mismo acto de la apertura el Sr. Director declarará desechadas las proposiciones cuyo tipo sea mayor que el fijado para la subasta, los que no fueren acompañados del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición 5.<sup>a</sup> y los que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que se contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11.<sup>a</sup> Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Director adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.<sup>a</sup> Si entre las proposiciones admitidas hubiera dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales, despues de aperebir por tres veces á los licitadores, el Sr. Director lo declarará terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13.<sup>a</sup> Hecha la adjudicación provisional el Sr. Director devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14.<sup>a</sup> Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario en el acta de subasta, en la cual tambien se hará constar la declaración del Sr. Director respecto á la adjudicación provisional. El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leida en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15.<sup>a</sup> Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante este Sindicato todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16.<sup>a</sup> Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, este Sindicato resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa duda alguna, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda, en la forma que establece el artículo 26 del precitado Real decreto.

Sóller 5 Julio de 1892.—P. A. El Sub-Director, Antonio Pons.—P. A. del S., Miguel Bernat, Srio.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BALETIN OFICIAL de la provincia número..... y del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de ese Sindicato, para subastar la construcción de una presa destinada á recoger las aguas de la segunda sección en el torrente mayor y punto denominado «Font de le Olla» de este término, conforme con los mismos, se obliga á tomar á su cargo dicha obra por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 34

#### COMISION

DE EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO  
de la Contribución Territorial de Palma.

El repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Comisión por espacio de cuatro días á efectos de reclamación.

Palma 4 Julio de 1892.—El Presidente P. S. Francisco Fons.

Núm. 35

#### ALCALDIA DE PALMA

Habiendo aprobado este Ayuntamiento en la sesión que celebró el día primero del corriente mes, el proyecto de urbanización del predio San Fonoy propio de D. José Cortés y Aguiló; situado en el punto en que el camino vecinal de Sineu desemboca en la carretera de Manacor, lindante con ambas vías y limitado por el torrente de Bárbara; se avisa al público que el plano y proyecto de alineaciones y rasantes de dicha barriada queda espuesto al público por término de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de reclamación.

Palma 4 Julio de 1892.—El Alcalde, Marqués de la Bastida.—P. A. del A., Guillermo Roca, Srio.

Núm. 36

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA 2.<sup>a</sup>

En el expediente de la cuenta de ingresos y pagos del Tesoro, de la provincia de las Baleares rendida por D. Luis Martínez Hervás, Tesorero de Hacienda pública, ha dictado la Sala la providencia siguiente:

Visto que D. Prudencio Gil y Sancho Oficial que fué de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Baleares, ha dejado de comparecer ante este Tribunal para recojer y contestar el pliego de los reparos formulados en esta cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la referida provincia, rendida por el Tesoro que fué de aquella Administración D. Luis Martínez de Hervás á pesar de las citaciones y emplazamiento que se le han hecho en los periódicos oficiales.

Vistos los artículos 66 y 117 del Reglamento orgánico y de conformidad con lo propuesto por el Ministro ponente se dá por contestado el referido pliego de reparos y se declara en rebeldía al expresado D. Prudencio Gil y Sancho, ó sus herederos si este hubiere fallecido, haciéndoles las notificaciones sucesivas en los extractos del Tribunal.

Públiquesse esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del Reglamento orgánico y pasense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del artículo 179 del Reglamento interior, verificado lo cual, se procederá por la Sección á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los Sres. que componen esta Sala y firman en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y dos de que como Secretario certifico: Juan Pedro Martinez.-José Gonzalez Blanco.-José Gutierrez de la Vega.-Juan A. Maldonado, Srio.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere de que certifico y firmo en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.-V.º B.º, Martinez.-Juan A. Maldonado, Srio.

Núm. 37

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días y con sujeción á tipo las siguientes fincas.

Una pieza de tierra situada en el término de esta vecindad y parage llamado el «Tencat de la Creu» de extensión dos cuarteradas que linda por Norte con pasage, al Este con tierra de Ana Llaneras y Sastre, al Sur con pasaje y al Oeste con tierra de Lorenzo Capellá y Pou, justipreciada en quinientas pesetas.

Otra pieza de tierra llamada el «Mata Clá» situada en el término de la villa de Algaida de extensión de una cuarterada, que linda por el Norte con pasage, al Este con tierra de Juan Pastor y Font, al Sur con la de Bernardo Servera y Mut y al Oeste con la de herederos de Francisca Ana Pou, justipreciada en cuatrocientas pesetas.

Otra pieza de tierra sita tambien en el término de Algaida llamada «Son Maig» de extensión dos cuarterones, que linda por el Norte con tierra de Juana Ana Llaneras y Sastre, por el Este con la de Gabriel Ramonell y Juan, al Sur con la de Francisca Vanrell y Crespi y al Oeste con el predio «Son Llubi» propio de D. Gabriel Oliver y Mut, justipreciada en cuatrocientas treinta ptas.

Otra pieza de tierra llamada «La Comuna» situada en el mismo término de Algaida, de estension una cuarterada, que linda por el Norte con tierra de Juan Garau y Capellá, al Este con camino, al Sur con tierra de José Capellá y Oliver y al Oeste con el predio Galdent, justipreciada en trescientas ptas.

Y otra pieza de tierra llamada el «Tencat Vey» situada en el término de la mencionada villa de Algaida, de estension seis cuarterones, que linda por el Norte con tierra de Bernardo Servera y Vich, al Este con la de Miguel Juan y Barceló, al Sur con la de José Puigserver y Garau, y al Oeste con camino, justipreciada en cuatrocientas veinte y cinco pesetas.

Cuya subasta queda acordada en los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, á instancia de D. Rafael Tomás y Juan en concepto de marido y legítimo representante de D.ª María Cruellas y Payeras contra los herederos de Miguel Servera y Mut: queda señalado para el remate el día dos de Agosto próximo á las doce de su mañana, siendo las condiciones de la misma las siguientes:

1.ª Que todo postor á escepcion del ejecutante para tomar parte en la subasta, deberán depositar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al en que fuese adjudicado y devuelto á los demás.

2.ª El alodio acaso presten las fincas será de cargo del que las remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Debiendo hacer presente que se sacan á pública subasta dichas fincas sin suplir previamente los títulos de propiedad.

Palma treinta Junio de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 38

D. Policarpo Trilla Esteban, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y uno del actual, recaída en los autos juicio ejecutivo sigue Don Bernardo Jaume contra José Crespi Mir, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.ª Una casa con huerto enfrente cuya finca se halla situada en las inmediaciones de la villa de La Puebla á la que se entra por un portal aparentado al de una cochera que dá á la calle del Frio y el portal de la casa mira hácia el Sur, existiendo dos casas con los números diez y doce y una cochera que proceden y pertenecen á la casa principal marcada con el número cuarenta, linda la íntegra finca con el huerto mencionado, por el Norte con la calle del Ruido, Sur con tierra de herederos de D. Jaime Andreu, Este con la calle del Frio y Oeste con tierra de N. (a) Palou cuyo nombre, apellidos y vecindad se ignoran.

2.ª Una pieza de tierra marjal situada en dicho término de La Puebla denominada «El Viñet», de una cuarterada mas ó menos, lindante por Norte con tierra de Jaime Serra, Este con la de Juan Cantallops, Sur con la de Gabriel Payeras y Oeste con otras de Antonio Crespi y Antonio Beltrán.

3.ª Y otra pieza de tierra secana tambien en el término de la Puebla llamada «Garriga den Palou» y pago llamado Can Forcás de una cuarterada de extensión más ó menos, lindante por Norte con tierra de Sebastian Cladera, Este con la de Catalina Crespi, Sur con otra de herederos de Julian Mir y Oeste con la de Pedro Antonio Serra.

Cuyas fincas han sido embargadas y justipreciadas en dichos autos, la primera en ocho mil cuatrocientas pesetas; la segunda en cuatro mil pesetas; y la tercera en mil trescientas cuarenta pesetas; quedando señalado para su remate en los estrados de este Juzgado el día veinte y dos de Julio próximo á las diez de la mañana, el cual se verificará bajo las siguientes condiciones.

1.ª Que en los remates de las mismas no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avaluo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate escepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación b en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Los títulos de propiedad de los bienes embargados estarán de manifiesto en la escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que despues del aemate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los mismos.

4.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición segunda.

Así pues, quién quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados del Juzgado el día referido que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á veinte y tres Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Policarpo Trilla.—Ante mí, Juan Ribas.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
4	2	»	2	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	4	3
5	1	1	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6	3	3	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
7	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8	2	»	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3
9	4	4	2	»	»	»	4	»	1	»	»	»	»	1	3
10	2	4	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	14	10	24	2	»	»	26	2	»	2	»	»	2	»	26

Palma 11 de Junio de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estaras.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1892. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	1	»	2	»	»	»	»	2
3	»	»	»	»	2	»	»	»	2
4	»	»	»	»	1	»	»	»	1
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	»	1	»	1	»	1	1	2	3
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	»	2	»	2	»	»	»	»	2
9	2	2	»	4	1	»	1	2	6
10	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	5	7	»	12	4	1	2	7	19

Palma 11 de Junio de 1892.—El Juez Municipal, Bruno Estaras.

Núm. 40

Don Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 4 de Junio de 1892 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Industrial, se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 21 de Julio de 1892 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad núm. 10 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 4 de Junio de 1892.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes,  
bienes embargados y cargas  
preferentes conocidas.

D. Mateo Campomar y Tomás. Una casa sita en la Vileta Zona 3.ª cuartel 10 señalada con el número 101-3.º término de esta Ciudad lindante por la derecha entrando con callejon llamado de Can España, por la izquierda con el espacio descubierta que dá entrada á las casas

de Margarita Morey y Margarita Garau y por la espalda con tierra de Magdalena Tomás mediante en parte el indicado callejon, justipreciada en 50 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 4 por 100 dá un valor á la finca de ptas. 1250 Las cargas que pesan sobre la expresada finca aparecen consignadas en los mandamientos anotación preventiva obrantes en esta Agencia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Se advierte al dueño del dominio directo de la expresada finca que puede adquirirla por el precio que se subaste y caso de ser desconocido se le reservará el indicado derecho haciéndolo así constar en la escritura de venta de conformidad á lo dispuesto en la R. O. de 16 de Mayo de 1889.

Núm. 41

CUERPO DE CARABINEROS

Don Luis Santos y Carrillo Capitan de la tercera Compañía de la Comandancia de Carabineros de Mallorca

Hago saber: que terminando el día once de Agosto próximo el arriendo del contrato de la Casa Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo de Carabineros situada en esta Villa y debiendo procederse dentro del término de ocho días á contar desde el de la publicación de este anuncio á formalizar nuevos contratos por el tiempo de dos años bajo el precio de treinta y cinco pesetas mensuales, se hace público para que llegando á conocimiento de las personas que deseen alquilar otro edificio con mejores condiciones de comodidad y precio que el actual se sirva entrevistarse ante el que suscribe en su casa habitación sita en la calle Nueva número sesenta y seis al objeto de enterarle de los requisitos con que han de formalizarse dichos contratos.

Manacor 4 de Julio de 1892.—Luis Santos.